

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte,

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 270.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6588, fecha 6 del actual, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando pocos dias há el Gobierno daba cuenta á V. M. del estado en que á la sazón se hallaba la cuestion de ferro-carriles, impetrando su Real aprobacion para la construccion del de Ciudad-Real, tuvo el honor de significar á V. M. que no se tardaria mucho tiempo en presentar á su augusta sancion otros proyectos que entonces corrian sus trámites de instruccion.

Todos ellos interesantes, porque en materia de vias de comunicacion no hay ninguna que no lo sea, existe sin embargo alguno que por su extension, por el número y naturaleza de los centros productores que atraviesa, de los mares que liga, de las naciones á que se aproxima, constituyendo una de las líneas de mayor utilidad para la nacion, representa á la par un interés europeo.

Esa gran línea, Señora, en que se estrecharán, para solo formar uno, los intereses de las Andalucías, de Extremadura, de ambas Castillas y de las provincias Vascongadas; esa línea que corriendo desde Cadiz á Irun para empalmar allí con las de Francia, que cruzada por las de Almansa y Santander, y que tocando en Bilbao y casi en San Sebastian, promete ser la vía que, reemplazando con ventajas los derroteros marítimos, sirva en mucho al comercio general de ambos mundos, abriendo-le sus puertas de entrada para Europa en nuestras costas, y ofreciéndole tránsito para sus mercados por las líneas que cruce nuestro territorio; esa línea, Señora, indeciblemente beneficiosa para España, de esplendente y eterna gloria para el reinado de V. M., es precisamente la que hoy se presenta con mayores y mas seguras probabilidades de próxima y dichosa realizacion.

No se hable de obstáculos insuperables en el terreno. Para el hombre de estudio las dificultades topográficas aparecian ya vencidas á priori. Las líneas del Atlántico á los lagos, salvando

por tantas partes los montes de Alleganys de los Estados- Unidos; las que en Francia salvan las divisorias del Rhin y de los mares para comunicar Paris con Strasburgo, y el Havre con Cete, y muchos mas casos semejantes que pudieran referirse de Inglaterra, Bélgica y Alemania, ejemplos eran para los hombres de fé en los progresos de la ciencia, y leccion que no podian desaprovechar cuando se tratara de su aplicacion á nuestro suelo. La demostracion ha venido á confirmarse á posteriori. V. M. se dignó decretar que los Ingenieros del Estado estudiaran con este objeto nuestro territorio; y la ciencia que poseen, y de la que están dando tan relevantes y ostensibles muestras, ha constituido ya en verdad para todos la de que nuestras sierras no son gigantes invencibles, y que por el contrario se puede dominarlas, á las mas con facilidad, y á las menos accesibles sin grandes dificultades. Del Guadalquivir al Guadiana, del Guadiana al Tajo, del Tajo al Duero, del Duero al Ebro y al mar, todo es posible; aun mas, no será difícil ni grandemente costoso. Tal es el resultado que va dando de sí el laborioso estudio de los facultativos á quienes V. M. se sirvió encomendar tan difícil trabajo.

Pues si la cuestion facultativa no ofrece grandes obstáculos, la cuestion económica no los presenta mayores: acaso no habria exageracion en decir que no presenta ninguno; á lo menos puede asegurarse que no ofrece ninguno tan sério que deba detener el ánimo prudentemente valeroso de V. M.

En primer lugar, Señora, el costo de construccion será hoy bastante menor de lo que antes se presumia ó presupuestaba, como lo demuestra la comparacion entre las proposiciones que antes se hicieron y las que ahora se hacen: y en segundo lugar, el país, conocedor como nadie de sus propios recursos, ofrece tener los bastantes, y los ofrece entusiasmado á los Reales pies de V. M., rogándole que se inviertan sin dilacion en esas magnificas obras de incalculable prosperidad para la patria.

Sirva de prueba para lo primero el recuerdo de los seis ó siete millones que se aceptaban un dia por precio de cada legua en la línea del Mediterraneo, con los cuatro, y ménos de cuatro, que hoy se presentan como tipos de las subastas; los siete y mas millones que se pedian por cada legua de la línea del Norte, ó los seis que por término medio se reputaron aceptables, y el Gobierno se obligó hasta cierto punto á reconocer, con los cuatro escasos millones en que hoy se ajusta la mayor parte de esa línea del Norte, y los cinco y medio que se reconocen para el corto resto de la misma.

Así ve V. M., Señora, que su Gobierno no se ilusionaba cuando en su proyecto de ley de 3 de Diciembre contaba con

este menor coste de las líneas como uno de los elementos de la posibilidad económica del proyecto general. Y aunque todavía el tiempo y la experiencia no hayan podido prestar su confirmación á las otras condiciones de la misma cuestión económica, dependientes del cálculo, del movimiento y del tráfico, con todo, Señora, tenemos un barómetro inequívoco de seguro indicio en el afán con que las clases productoras y mercantiles piden estas vías; y calculando sobre él, no será exagerada temeridad insistir en la opinión de que en España sin canales y sin muchos caminos comunes, el movimiento actual, mas el que indudablemente se aumentará con las facilidades y la economía del transporte, se acumulará sobre las vías ferradas, y dará para sus productos una cifra que figurará por algo, sin duda por bastante, en alivio del crédito de los capitales invertidos en ellas.

Otra de las condiciones favorables á la cuestión económica que, en la opinión del Gobierno, habia de venir en su auxilio para facilitar la ejecución, era la cooperación de los pueblos y provincias interesadas.

Y en este punto, Señora, la voz augusta de V. M., el llamamiento que en su Real nombre se les ha hecho ha producido tan lisongeros resultados como V. M. se prometia en su ilustrado conocimiento de la lealtad española, y como el Gobierno ha tenido la honrosa satisfacción de poner en el superior conocimiento de V. M., al dársele de las exposiciones que con tan reverente entusiasmo elevan las provincias á su muy querida y respetada Reina, Cádiz, Sevilla, Córdoba, Badajoz, Ciudad-Real, Cáceres, Toledo, Avila, Segovia, Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Logroño, Vizcaya, Alava; todas, Señora, declaran á V. M. que tienen mas ó menos posibilidad de cooperar al coste de tan grandes proyectos, todas la ofrecen á V. M., todas la suplican se digne autorizarlas para disponer de sus recursos con este objeto, todas encarecen su ruego á V. M. para que no se dilate la ejecución de obras tan ricas en risueñas esperanzas de prosperidad general.

Y no es esto solo, Señora; las provincias y la generalidad de sus pueblos proponen á V. M. la venta de sus bienes propios para la adquisición de obligaciones de ferro-carriles, que por este medio entrarán á constituir una parte del capital municipal, alejándose del mercado. V. M. en su preclaro y elevado talento juzga bien este hecho como una de las bases de estabilidad para el crédito de las obligaciones de ferro-carriles, y tambien de posibilidad en los pueblos, para que las provincias puedan hacer efectiva su responsabilidad al déficit del interés.

Y en resumen, Señora, para la cuestión económica, sobre el hecho probado del menor coste de las construcciones; sobre el probable rendimiento del tráfico; sobre la notoria, importante y plausible cooperación de las provincias al pago de los empeños que contraeremos, y sobre la garantía de los bienes propios para conservar el crédito de los valores que se emitan para esta operación, el Gobierno de V. M. funda su leal parecer de que á nuestra patria la es posible acometerla y sostenerla con honra, y en V. M. será altamente glorioso el decretarla.

Ya se dignó V. M. hacerlo en la parte de esta gran línea desde Madrid á Cádiz, concediendo las secciones de Cádiz á Jerez y de Sevilla á Andujar por Córdoba. El Gobierno de V. M. ha recibido tambien proposiciones para las secciones de Jerez á Sevilla y de Madrid á Badajoz, que se tramitan con esmerada urgencia y sinceros deseos, por parte del Gobierno, de reducir las á términos convenientes y dignos de ser sometidas á la Real aprobación. De modo que en esta gran sección de Madrid á Cádiz únicamente deja de haber hoy proposición de construcción para la parte desde Córdoba á Almadén y el Guadiana, que por tantos títulos es digna de la mas interesada atención de V. M. Imposible será que las riquezas de Espiel, Almadén y Estremadura dejen de promoverla, y pronto; y entonces el Gobierno de V. M., que tanto valor dá al complemento de la gran línea española de Cádiz á Irún, se apresurará á examinar á aquellas proposiciones de construcción que se le dirijan, y se complacerá en proponer á V. M. los auxilios con que el Estado pueda y deba favorecer su mas pronta y segura ejecución.

Hoy, Señora, el Gobierno, cediendo á la marcha natural del tiempo y de los acontecimientos por él preparados, tiene el

honor de someter á la augusta aprobación de V. M. la propuesta de la inmediata construcción que se presenta para la otra sección de la gran línea española; á saber, para la sección de Madrid á Irún.

V. M. se habia dignado otorgar la concesión provisional de esta línea, y declararla comprendida en la ley de instrucción, señalando á sus trabajos, previos á la concesión definitiva, un plazo que se cumpliria en el mes de Agosto próximo venidero. La empresa concesionaria ha presentado su propuesta de construcción, y examinada por el Gobierno, ofrece conocidas ventajas en el presupuesto, tácita y virtualmente aceptado como máximo para esta línea. Y el Gobierno de V. M., respetando en la empresa concesionaria los derechos que ha respetado en las demás que se hallan en su caso, y juzgando de utilidad para el Estado, no solo el hecho de construir tan importante vía de comunicación, sino las economías en el coste que se desprenden de la proposición, es de parecer que no deben desaprovecharse.

Por estas consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. se digne prestar su aprobación al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede definitivamente la construcción del camino de hierro desde Madrid á Irún, por Valladolid, Palencia, Burgos y Bilbao, que por concesión provisional de 16 de Agosto de 1845 fué adjudicado á D. Federico Victoria de Lecea y á D. José de Arrieta y Mascaraña, en nombre y representación de la Diputación general de Vizcaya, del Ayuntamiento y Junta de comercio de la I. villa de Bilbao y de las demás corporaciones y personas que son representantes, y á cuya empresa se declaró en Real decreto de 6 de Agosto de año próximo pasado con derecho á la subvención del 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortización, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Gobierno para designar las épocas y las secciones por donde deba comenzarse la construcción, se aprueba el convenio de cesión hecho entre la empresa concesionaria de este ferro-carril y D. José de Salamanca, en Vitoria, á 4 de Junio último, á virtud del cual D. José de Salamanca se sustituye como cesionario de la referida empresa en la parte de línea comprendida desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos.

Art. 3.º En su virtud se declarará á D. José Salamanca concesionario de la parte de línea desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos, con los mismos derechos que la empresa primitiva.

Art. 4.º A la empresa concesionaria primitiva de Bilbao se le otorga concesión definitiva para la parte de línea desde el Ebro á Irún por Bilbao.

Art. 5.º Se aprueba la propuesta hecha por el cesionario D. José de Salamanca, para la construcción, por cuenta del Estado, de la parte de línea que se comprende desde Madrid al Ebro, pasando por Valladolid, Palencia y Burgos.

Art. 6.º El Estado pagará al constructor D. José de Salamanca, á razon de 3.800,000 rs. vn., en obligaciones de ferro-carriles, por cada una legua de 20,000 pies, de las comprendidas entre Madrid, Valladolid, Palencia y Burgos; no comprendiéndose en este precio el coste del túnel ó túneles, si legaran á ser necesarios en esta parte de línea desde Madrid á Burgos por Valladolid y Palencia. Pagará tambien el Estado al mismo constructor á razon de 4.500,000 rs., en las mismas obligaciones de ferro-carriles, por cada una de las leguas, tambien de 20,000 pies, que resulten entre Burgos y Miranda de Ebro, en cuyo precio se comprende el coste del túnel ó túneles que puedan ser necesarios en esta sección desde Burgos al Ebro.

Art. 7.º El Estado reconocerá un valor capital de 5.500,000 rs. en cada una de las leguas desde el Ebro á Irún por Bilbao,

para el efecto de la garantía del interés de 6 por 100 y uno por 100 de amortización ofrecido á esta empresa para la totalidad de la línea por Real decreto de 6 de Agosto ya citado.

Art. 8.º En los precios de 3 800,000 rs., 4.500,000 rs. y los 5.500,000 rs. de que hablan los dos artículos anteriores, se comprenden todos los valores del camino, como esplanación, obras del arte, material fijo y de explotación, estaciones y otro cualquiera.

Art. 9.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende y declara: Primero, que el Estado adquiere la propiedad y explotación del camino de hierro, desde Madrid al Ebro, por Valladolid, Palencia y Burgos, quedando sin efecto para con el cesionario D. José de Salamanca la oferta de la subvención de intereses y amortización hecha para la totalidad de la línea á la empresa primitiva: Segundo, que la empresa concesionaria de Bilbao conserva la propiedad y explotación de la parte del camino desde el Ebro á Irun por Bilbao, que dando obligada á poner ella los capitales necesarios para su construcción y explotación, y conservando á su favor la garantía del 6 por 100 de interés y uno por 100 de amortización correspondiente solo á estos capitales, con las demás condiciones de disfrute propias de esta clase de comisiones, las cuales se expresan en la Real cédula de privilegio que se espide con esta misma fecha á su favor, por separado de este Real decreto y como consecuencia de él.

Art. 10. Así D. José de Salamanca en la parte de línea de que es cesionario y cuya construcción toma á su cargo, como la empresa de Bilbao en la sección que se reserva, establecerán un servicio de telégrafo eléctrico para uso del Gobierno, con tres hilos por lo menos, y las demás condiciones facultativas que se expresarán en su pliego correspondiente. El coste del telégrafo eléctrico en toda la línea se declarará comprendido en los precios convenidos que expresan los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Art. 11. Para pagar al cesionario D. José de Salamanca el importe de la construcción que toma á su cargo, el Gobierno creará y emitirá obligaciones de ferro-carriles con el interés de 6 por 100 y uno por 100 de amortización, á medida que sean necesarias para el pago de las obras, dando cuenta á las Cortes de las emisiones que verifique.

Art. 12. El Gobierno concederá á esta empresa: primero, los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias: segundo, el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas: tercero, la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos; y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular: cuarto, la facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios: quinto, la exención de derechos de Aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 13. Serán garantía de las obligaciones de ferro-carriles de este camino: primero, la responsabilidad general del Estado: segundo, el mismo camino que se trata de construir, para el capital: tercero, los productos de la explotación, para los réditos y amortización: cuarto, los recursos y cooperación que se han obligado á dar las Diputaciones provinciales en nombre de las provincias directamente interesadas, auxiliadas por sus colindantes, cuyos recursos y cooperación habrán de ser equivalentes por lo menos á la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en explotación y el interés del 6 por 100 que corresponde á las obligaciones con que el Estado ha de pagar al cesionario Salamanca, en un caso, y garantizar á la empresa primitiva en otro.

Art. 14. Por Real decreto de esta fecha, expedido por el

Ministerio de la Gobernación, se autoriza á los Ayuntamientos de las provincias indicadas para la venta de las fincas de propios que designen. El producto de las ventas así verificadas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisición de obligaciones de este ferro-carril. Estas obligaciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

Art. 15. El importe de la suscripción de la provincia para cubrir su responsabilidad al déficit del interés de que habla el párrafo 4.º del artículo 13 se repartirá por la Diputación á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes si estos se á vienen, bien con arbitrios ya establecidos, ó que se establezcan con sujeción á instrucciones, ó bien con su haber de intereses por las obligaciones de ferro-carriles que posean.

Art. 16. Si por causa que sea imputable al empresario no se concluyese el camino en el término señalado, caducará la concesión, y la empresa perderá el depósito, quedando éste á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente y equitativo.

Art. 17. La declaración de caducidad la hará el Gobierno previo expediente instructivo y oída la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 18. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia mejorando la postura en un décimo.

Art. 19. En la línea general del ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos: el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferro-carril; y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 20. Las tarifas de peaje y transporte serán las mismas en ambas secciones de esta línea, esto es, desde Madrid al Ebro, y desde el Ebro á Irun.

Art. 21. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones, con arreglo á las cuales se haya de verificar la construcción y explotación.

Art. 22. El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotación de la parte de este camino desde Madrid al Ebro cuando se abra el tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi Real aprobación.

Art. 23. La empresa de ambas secciones, y en su nombre y con su autorización el cesionario D. José de Salamanca, se obliga á realizar la construcción de toda la línea desde Madrid á Irun, á saber: en tres años la sección correspondiente de Madrid al Ebro; y en cuatro hasta Irun, á contar desde el día en que se comunicó á la empresa la aprobación de los planos, así como á empezar los trabajos á los 15 días después que se la haga saber haber sido aprobados los planos correspondientes á cualquiera de las secciones.

Art. 24. Las liquidaciones y pagos de las obras por el Gobierno se verificarán por semestres, á virtud de certificaciones de obras expedidas por los Ingenieros del Estado, inspectores de ellas. En los mismos términos se reconocerá y satisfará el interés de los capitales invertidos en los trabajos desde el Ebro á Irun.

Art. 25. Las condiciones facultativas de la construcción se fijarán por el Gobierno, oyendo á la empresa. El material de explotación, así en cuanto á su cantidad como á su calidad, será para cada una de las dos secciones de la línea general igual al de otras líneas ó secciones de las mismas distancias que estas en el extranjero, señaladas por el Gobierno, oyendo á la empresa.

Art. 26. La empresa constituirá en el Banco Español de San Fernando ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los ocho primeros días de habersele comunicado este decreto, un depósito de 15.000,000 de rs. vn. en dinero efectivo, ó

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Mazariegos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1853, es indispensable que los interesados, tanto vecinos como forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia, las oportunas relaciones por duplicado conforme á lo prevenido en la instruccion del ramo; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, deberán de estar y pasar por las operaciones que practique la junta pericial sin derecho á reclamacion de ningun género, y sin perjuicio de las penas señaladas en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. Mazariegos 5 de Julio de 1852.—El Alcalde, Evaristo Garcia.—Tomas Garcia, Secretario.

Ayuntamiento de Villalobon.

Hallándose la Junta pericial de este pueblo de Villalobon, reunida á fin de hacer el padron de riqueza, los contribuyentes forasteros presentaran sus relaciones en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Villalobon 1.º de Julio de 1852.—El Alcalde, Manuel de Movellan.

PARTE NO OFICIAL.

Venta de hierro.

En la calle Mayor principal de esta Ciudad núm. 150, esquina á la de los soldados, se venden hierros de todas clases de primera calidad á precios nunca vistos hasta el dia, por su baratura, y entre ellos aros para carros y carros-matos, hejes y vujes para los mismos de superior calidad, pletinas para cubas y herradas, redondos y cuadrados para rejas y balcones, cortadillo para clavos y cebicas hechas perfectamente de clavo embutido y tornillos, con la rebaja de un 25 por 100 del precio ordinario. Tambien se dan á plazos con fiador abonado de la ciudad.

En el mismo despacho se venden toldos de lona embreados muy superiores para carros á precios mas equitativos que en Santander.

Quien hubiese encontrado una borrica, propia de Felipe Leon, vecino y residente en Autilla del Pino, cuyas señas las siguientes: su edad cinco años, alzada regular, pelo negro claro, está bastante gorda á la rabadilla y esquilada el lomo, algo cubierto. La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá dar aviso á su dueño, pagando los gastos ocasionados.

en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interés anual.

Art. 27. Los 15.000,000 que se fijan en el artículo anterior como depósito general para toda la línea se entienden subdivididos en la forma siguiente: los diez como correspondientes á la seccion de Madrid al Ebro, y los cinco restantes á la otra seccion del Ebro á Irún.

Art. 28. La empresa recibirá como valores del Gobierno, en parte del pago que este deba hacerle, el importe de los terrenos y máterial con que, como recursos de cooperacion con el Gobierno, contribuyen las provincias, tasado todo de conformidad entre el Gobierno y la empresa.

Art. 29. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Art. 30. El Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 8 de Julio de 1852.—P. A., José de Tagle.

Núm. 271.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Junio último, se me comunica de Real orden lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion con fecha 6 de Mayo último la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas por consecuencia de la comunicacion de V. E. de 29 del mes último, acerca de la consulta hecha por el Gobernador de Málaga, á instancias del Alcalde de la cárcel de dicha Capital, sobre si los libros de entrada y salida de presos deben ser en papel de oficio ó del sello 4.º, y de lo que dispone acerca del particular el artículo 28 de su Real decreto de 8 de Agosto último, se ha servido mandar S. M. que se esté á lo prescrito en dicho artículo, haciéndose los libros citados de papel del sello 4.º y no del de oficio.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 8 de Julio de 1852.—P. A., José de Tagle.

Comandancia General de la provincia de Palencia.

El Habilitado de la clase de retirados de esta provincia, en oficio de ayer, me dice lo siguiente:

Se hallan en mi poder para la clase de retirados y por haberes del mes de Junio próximo pasado 31271 rs. de vellon, 11000 en vellon, 8000 en pesetas de 4 rs., y lo restante en napoleones y desde mañana se abre el pago á la referida clase.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palencia 3 de Julio de 1852.—El B. C. G., José de Villalobos.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.